SCJ-PS-25-0146
Exp. núm. 0538-2022-ECIV-00100 (2023-R0414782)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO (Ley 2-23)
Ponente: Mag. [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 243/2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0146
Exp. núm. 0538-2022-ECIV-00100 (2023-R0414782)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO (Ley 2-23)
Ponente: Mag. [redacted].

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo Rechaza, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia civil número 538-2022-SSEN-00422, de fecha 25 del mes de agosto del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia., por los motivos argüidos en cuerpo de la presente decisión, y en consecuencias Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LC. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2023; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de diciembre de 2023; **c)** el acto núm. 412-2023, instrumentado el 19 de diciembre de 2023, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 27 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0146
Exp. núm. 0538-2022-ECIV-00100 (2023-R0414782)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO (Ley 2-23)
Ponente: Mag. [redacted].

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en partición de bienes, interpuesta por [redacted] en contra de [redacted], la cual fue acogida, pronunciando el defecto de la parte demandada, mediante la sentencia núm. 538-2022-SSEN-00422, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 25 de agosto de 2022, procediendo a ordenar la partición y liquidación de los bienes muebles e inmuebles fomentados en la relación de concubinato existente entre las partes; **b)** posteriormente, la parte demandada y actual recurrente interpuso un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0146
Exp. núm. 0538-2022-ECIV-00100 (2023-R0414782)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO (Ley 2-23)
Ponente: Mag. [redacted].

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el martes 7 de noviembre de 2023, partiendo del hecho de que el lunes 6 de noviembre del indicado año no era laborable por celebrarse el día

de la Constitución dominicana. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 243/2023, dictada por la Cámara

SCJ-PS-25-0146
Exp. núm. 0538-2022-ECIV-00100 (2023-R0414782)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO (Ley 2-23)
Ponente: Mag. [redacted].

Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de agosto de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*